TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/51/2026

PROMOVENTES: JOSÉ ELOY GUZMÁN GUZMÁN Y NOÉ LARA MATEOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:[1] GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISÉIS[2].

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **revoca** el nombramiento expedido a favor del Ciudadano Pablo César Cruz Chacón como Comisionado Municipal Provisional de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca puesto que dicho nombramiento ha excedido el plazo de sesenta días previsto en la normatividad aplicable, por haberse reiterado en el tiempo; además de que no recae en una persona que pertenezca a la comunidad.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Comisionado	Comisionado Municipal Provisional de San Juan Bautista Coixtlahuaca
DESNI	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio Ciudadano Indígena	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Municipio	San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.
[2] Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.

1.1. Elección no válida. Mediante sentencia de catorce de enero de dos mil veintiséis, la *Sala Xalapa* declaró la nulidad de la elección de San Juan Bautista Coixtlahuaca, la cual había sido declarada válida por el *IEEPCO* mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-421/2025.

1.2. Designación del *Comisionado*. El once de febrero pasado, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca emitió la designación a favor de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado,* nombramiento que tenía vigencia de sesenta días.

1.3. Interposición del medio de impugnación. Contra dicha designación las personas actoras el pasado cinco de junio interpusieron la demanda que originó el presente *Juicio Ciudadano Indígena*, radicándose bajo el número de expediente **JDCI/51/2026** en donde se controvierte el *Acuerdo*.

2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 98, 99 y 102 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano Indígena*

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra las violaciones cometidas en contra de los derechos político electorales de las personas integrantes de alguna comunidad indígena o alguno de los derechos fundamentales relacionados con estos.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna la designación del *Comisionado* de su comunidad indígena ante la invalidación de su proceso electivo, pues a su consideración dicho acto es lesivo de sus derechos que, como ciudadanos indígenas de San Juan Bautista Coixtlahuaca, tienen de

contar con una persona propia de su comunidad que funja como *Comisionado,* ante la ausencia de autoridades municipales propias, lo cual ubica el presente asunto dentro del ámbito competencial de este *Tribunal*.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 98 y 99 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

a. Oportunidad. El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque en el caso, si bien las personas actoras señalan como acto controvertido el nombramiento del *Comisionado* efectuado desde el pasado once de febrero, lo cierto es que, de lo que realmente se duelen las personas inconformes es de la permanencia del citado *Comisionado* en el cargo, pese a que ha concluido el periodo de sesenta días previsto en su nombramiento.

Así, al inconformarse con esa permanencia indebida, se concluye que estamos en presencia de una acto de tracto sucesivo que se actualiza con cada día que transcurre, y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, dicha permanencia.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2007 de la *Sala Superior,* de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

b. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de las personas promoventes, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan las pruebas que ofrecen.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, las personas actoras promueven como personas ciudadanas indígenas de San Juan Bautista Coixtlahuaca, por lo que, al pertenecer al *Municipio* donde se ha designado al *Comisionado*, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho.**[3]

d. Interés jurídico. También **se cumple con este requisito**, en razón de que las personas promoventes comparecen a fin de controvertir la permanencia del *Comisionado* pese a que, a su decir, ha fenecido el plazo de su nombramiento correspondiente y que ello impide la realización del proceso electoral extraordinario de su *Municipio* y refieren que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio en su esfera personal de derechos, pero también un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Manifestaciones de la parte actora

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por las personas actoras, quienes refieren que desde el once de febrero pasado, el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca nombró al ciudadano Pablo César Cruz Chacón, como *Comisionado* para un periodo de dos meses, tal como lo dispone el artículo 79, fracción XV de la *Constitución Oaxaqueña.*

Sin embargo, refieren que a la fecha de la presentación de la demanda dicha persona seguí fungiendo en dicho cargo pese a que ya se ha agotado el plazo previsto en su nombramiento, considerando así que esa persona

[3] Jurisprudencia **12/2013. *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES***, y Jurisprudencia 4/**2012. *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO***.

designada ha rebasado por mucho el plazo de sesenta días naturales que como límite prevé la disposición constitucional.

Es decir, consideran que su nombramiento no cumple con los parámetros existentes en la materia, pues el periodo constitucional para el que puede ser nombrado ya feneció y, sin embargo, se encuentra realizando actividades que no son de su competencia..

Adicionalmente, señalan que la persona designada no es originaria de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, pues conforme a los datos contenidos en la sentencia del expediente JDC/134/2020 del índice de este *Tribunal* esa persona designada como *Comisionado* es un ciudadano indígena chatino perteneciente a la comunidad de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Por otra parte, refieren que el *Comisionado* desde su nombramiento ha obstaculizado la reinstalación del Consejo Municipal Electoral y a su decir, ha hecho lo posible para postergar su cargo, con lo que a su juicio, impide a su comunidad indígena el ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes mediante su sistema normativo interno.

Siguen exponiendo que, a pesar de que mediante muchas complicaciones han logrado volver a instalar el Consejo Electoral y reanudar los trabajos para la celebración de su elección extraordinaria, el *Comisionado* y la responsable han tenido indebidamente una intervención que excede sus funciones y a su juicio, pretenden sustituir las responsabilidades rectoras del citado Consejo Electoral.

Por lo tanto, concluyen afirmando que la ampliación indefinida del nombramiento del *Comisionado* tiene como finalidad evidente, desde su óptica, que pueda administrar libremente los recursos provenientes de las participaciones y aportaciones que le llegan al *Municipio* y que asumen funciones que son propias del Consejo Municipal Electoral y cuyas decisiones se adoptan en las respectivas sesiones de ese órgano, previa votación.

De ahí que, sus agravios se circunscriben a lo siguiente:

a) Temporalidad excesiva del nombramiento del *Comisionado.*

b) El *Comisionado* no pertenece a la comunidad indígena

Manifestaciones de la Secretaría de Gobierno

En su informe circunstanciado sostiene la legalidad de la designación de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado,* al afirmar que en ningún momento se ha excedido el plazo constitucional, porque aun cuando la designación primigenia ha sido ratificada en dos ocasiones, ninguna de esas tres designaciones ha sobrepasado los sesenta días naturales, y el último nombramiento expedido por el periodo del once de junio al nueve de agosto se encuentra vigente. Por ende, reitera que la designación del *Comisionado* es válida.

4.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de las personas recurrentes es que se revoque el nombramiento otorgado a Pablo César Cruz Chacón, como *Comisionado* por contravenir los parámetros constitucionales.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar, en primer lugar, si el nombramiento controvertido aún sigue surtiendo efectos o si este ha cesado en ellos y, en un segundo momento, si dicha designación se ha prolongado en el tiempo excediendo el plazo previsto en la *Constitución Oaxaqueña* y si la persona designada con el carácter de *Comisionado* materialmente sigue ejerciendo funciones con dicho carácter.

Finalmente, se analizará si la persona que ostenta el nombramiento de *Comisionado* tiene pertenencia o no a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, y así poder determinar si su designación se ajusta o no a los parámetros previstos en la *Constitución Oaxaqueña.*

4.3. Decisión

Este *Tribunal* determina **revocar** el nombramiento expedido a favor de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado* porque su designación se ha extendido en el tiempo por demasía, superando en exceso el plazo de sesenta días naturales previsto en la *Constitución Oaxaqueña* y, además, la persona designada no es integrante de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Ello, pues conforme a los criterios de la *Sala Superior,* la figura de los Comisionados Municipales Provisionales debe recaer exclusivamente en una persona que pertenezca a la comunidad de que se trate y, en la especie,

dicha situación no aconteció, pues la designación recayó en una persona perteneciente a otra comunidad.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. Marco normativo

- ✓ **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**[4].

El artículo 2° de la Constitución Federal establece que la Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas. También reconoce que tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, entendidos como colectividades con continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional, que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El mismo precepto reconoce que las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos. Además, establece que los pueblos y comunidades indígenas son sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte, el apartado A, fracción III, del artículo 2° constitucional reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de

[4] Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: ***JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL***, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

gobierno interno. Esta garantía exige que mujeres y hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco de respeto al pacto federal, a la soberanía de los Estados y a la autonomía de la Ciudad de México.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado[5].

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a

[5] Véase el SUP-REC-288/2020.

conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

- ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2°, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica[6].

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual

[6] Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: P*ERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura[7].

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**[8].

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada

[7] Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

[8] Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas[9].

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*[10].

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres[11].

[9] Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.
[10] *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.
[11] *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros *vs.* México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

- ✓ **Designación de un Comisionado Municipal Provisional**

La *Constitución Oaxaqueña* en su artículo 79, fracción XV, dispone que es facultad del Gobernador del Estado de Oaxaca designar, de manera directa, al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien, se haya declarado la suspensión o desaparición de dicho ayuntamiento.

Dicho precepto es claro y enfático en que dicha designación no puede exceder de un plazo de sesenta días naturales y que esa figura jurídica es con el fin exclusivo de atender los servicios básicos de los municipios.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 40 de la *Ley Municipal,* con la diferencia técnica en que dicho precepto lo denomina encargado de la administración municipal.

4.4.2. Contexto de la comunidad

4.4.2.1. Contexto social

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio.*

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Aspectos generales: El nombre del municipio proviene del náhuatl ***Cōāīxtlahuacān****:* deriva de las vocablos ***"coatl"*** que significa serpiente, víbora o culebra; "***ixtlahuatl"*** que significa llanura; y "***ca"*** del prefijo "en", lo que se traduce como *'En el llano de las serpientes.* [12]

En la lengua chocholteca, el nombre del municipio es Ngi Inche o Inguinche o Yuguinche que tiene el mismo significado anterior

[12]Información obtenida del INAFED a través de su enciclopedia de municipios, en el enlace electrónico http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20176a.html

En 2020, la población del *Municipio* fue de 2,725 habitantes (48.2% hombres y 51.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Juan Bautista Coixtlahuaca decreció un -2.96%.

Lengua: De acuerdo a los últimos datos estadísticos, la población de tres años y más en el *Municipio* que habla al menos una lengua indígena fue de apenas 159 personas, lo que corresponde a 5.83% del total de la población de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Las lenguas indígenas más habladas fueron el Chocholteco con 129 habitantes, Mixteco por 20 habitantes y Zapoteco con solo 4 habitantes[13].

Los datos anteriores permiten advertir que en San Juan Bautista Coixtlahuaca el fenómeno demográfico ha ido a la baja tanto en sus habitantes como en las personas hablantes de una lengua materna.

Ubicación y colindancias[14]: San Juan Bautista Coixtlahuaca cuenta con coordenadas entre los paralelos 17°38’ y 17°49’ de latitud norte; los meridianos 97°09’ y 97° 25’ de longitud oeste; altitud entre 2 000 y 2 900 metros sobre el nivel del mar.

Colinda al norte con los municipios de San Miguel Tequixtepec y Santa María Ixcatlán; al este con los municipios de Santa María Ixcatlán, San Miguel Huautla, Santiago Apoala y San Miguel Chicahua; al sur con los municipios de San Miguel Chicahua, San Bartolo Soyaltepec, Santa María Nativitas y San Juan Teposcolula; al oeste con los municipios de Villa Tejúpam de la Unión, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tequixtepec.

4.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Bautista Coixtlahuaca y por el cual surge la controversia.

Durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio,* se presentó una controversia relacionada con el registro de la planilla identificada con el color blanco, para participar en la elección de sus autoridades comunitarias, por lo que se tramitó ante este *Tribunal* el expediente JDCI/235/2025.

[13] Información obtenida de la Secretaría de Economía, a través del enlace electrónico https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/santiago-ixtayutla#population-and-housingm

[14] Información obtenida de la página electrónica del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI): visible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20176.pdf

Expediente en el que con fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticinco, se ordenó que el Consejo Electoral Municipal se pronunciara sobre la procedencia del registro de dicha planilla.

Así, la citada comunidad efectuó la elección de sus autoridades municipales el pasado veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco, donde resultó ganadora la planilla verde, por lo que el Consejo General del *IEEPCO* mediante la emisión del Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-421/2025, calificó como válida la citada elección.

Sin embargo, al controvertirse la sentencia emitida por este *Órgano Jurisdiccional* ante la *Sala Xalapa,* mediante resolución dictada dentro del expediente SX-JDC-3/2026, se revocó parcialmente la sentencia dictada por este *Tribunal* en el expediente JDCI/235/2025 y dentro de los efectos de dicha resolución federal, se decretó que quedaban insubsistentes todas las actuaciones efectuadas después de la emisión de la sentencia impugnada, incluyendo la celebración de la elección de veintiocho de diciembre de dos mil veinticinco.

Ante tal escenario, el pasado once de febrero el Secretario de Gobierno designó al ciudadano Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado* por un periodo de sesenta días y, precisamente, es esa designación la que las personas accionantes controvierten.

Bajo ese contexto político es que en la presente sentencia se realizará el estudio de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

4.4.3. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: ***Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural***[15]*,* a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan*,* en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los

[15] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es extracomunitario,** porque la controversia subyace en actos realizados por la Secretaría de Gobierno como órgano del estado, para designar a una persona que fungirá como administrador de la comunidad indígena de San Juan Bautista Coixtlahuaca. Acreditándose así, la existencia de un conflicto entre la comunidad de en comento, con la implementación de una figura emanada de un órgano ajeno a la comunidad.

4.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer. Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, la **metodología de estudio** en la presente sentencia

constituirá en analizar de manera conjunta la totalidad de los motivos de disenso, al guardar estrecha relación entre ellos.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

Así, se concluye que los agravios hechos valer por las personas actoras devienen **fundados,** pues la designación del *Comisionado* se ha perpetuado en el tiempo de manera indebida, aun cuando el nombramiento inicial otorgado establecía la temporalidad de sesenta días naturales, pues de manera fáctica mediante la figura de ratificaciones, esa **designación se ha continuado prolongando en el tiempo de manera indebida**, pues en conjunto han rebasado el plazo previsto en el marco normativo.

Es decir, la designación de Pablo César Cruz Chacón analizada en conjunto desde su nombramiento original y con sus dos ratificaciones, permite concluir que este aún continúa realizando funciones como *Comisionado*, lo que resulta contrario a lo previsto en el citado artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Oaxaqueña.*

Lo anterior es así, porque como quedó precisado en párrafos que preceden, el citado precepto es enfático en precisar que **la función de los Comisionados Municipales Electorales, se limitará únicamente al plazo de sesenta días naturales**; siendo que dicha norma en ningún momento determina que esta designación pueda ser ratificada, o prolongada por un periodo igual o mayor.

Esto es, la intención del legislador al prever la figura de los Comisionado Municipales Provisionales no fue la de permitir un nombramiento por un tiempo indeterminado, puesto que no debe olvidarse que su finalidad es la de atender solo las necesidades de los municipios y no así desplegar otro tipo de funciones.

Siendo que mediante oficio SG/SFM/DG/0544/2026 signado por el Director de Gobierno de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, el citado funcionario remitió copias certificadas de las acreditaciones emitidos a favor de Pablo César Cruz Chacón, como *Comisionado.*

Documentales a las que con fundamento en lo previsto en los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios,* se les concede valor probatorio pleno, pues se trata de documentales públicas expedidas por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este *Tribunal.*

Del citado informe y de las certificaciones de las acreditaciones emitidas a favor del *Comisionado,* se advierten los siguientes datos relevantes:

N/P	Persona designada	Tipo de designación	Vigencia	Tiempo de la designación
1	Pablo César Cruz Chacón	Nombramiento	11 de febrero a 11 de abril	60 días naturales
2		Ratificación	12 de abril al 10 de junio	60 días naturales
3		Ratificación	11 de junio a 09 de agosto.	60 días naturales

De la tabla inserta, se advierte que las propias acreditaciones remitidas por la responsable hacen prueba plena en su contra, pues como ya se dijo, únicamente realizó un solo nombramiento de *Comisionado,* desde el once de febrero, el cual recayó en la persona de Pablo César Cruz Chacón y que dicha persona ha sido ratificada en dos ocasiones, lo cual confiesa expresamente en su informe circunstanciado, ya que en este manifestó textualmente que:

> "[…]
>
> *…el C. Pablo César Cruz Chacón, fue nombrado por el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo legal del 11 de febrero, de 2026 al 11 de abril de 2026 (60 días),* ***por lo que una vez concluido dicho periodo fue nombrado (ratificado) por el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca****, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo del 12 de abril de 2026 al 10 de julio* (sic) *de 2026 (60 días);* ***por lo que una vez concluido dicho periodo fue nombrado (ratificado)*** *por el Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de San Juan bautista* (sic) *Coixtlahuaca, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el periodo del 11 de junio de 2026 al 09 de agosto de 2026 (60 días).*
>
> *[…]"*
>
> **Lo resaltado es propio.**

Así, lo cierto es que durante el periodo comprendido desde el once de febrero a la fecha en que se emite la presente sentencia, **ha existido una sola designación del *Comisionado* de San Juan Bautista Coixtlahuaca**,

que recae en la persona de Pablo César Cruz Chacón, **quien actualmente ha ostentado dicho nombramiento por un total de ciento treinta y dos días naturales**, e incluso, de llegar a cumplir el tiempo previsto en su segunda ratificación, **ostentaría el cargo por un total de ciento ochenta días naturales.**

De esa guisa, es evidente que la designación recaída exclusivamente en la persona de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado* ha superado en demasía el plazo máximo previsto en el multicitado artículo 79, fracción XV de la *Constitución Oaxaqueña,* pues aun cuando la norma prevé una temporalidad máxima de sesenta días naturales, actualmente el *Comisionado* ha desempeñado esa función por más del doble de esa temporalidad.

En consecuencia, si la norma prevé un límite de sesenta días naturales para que un Comisionado Municipal Provisional cumpla con la finalidad para la que fue designado y este incumple con lo estipulado, es evidente que la designación en estudio resulta ser contraria a derecho,

Por otra parte, también se estima **fundada** la alegación relacionada con que la designación de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado,* es indebida, porque recae en una persona que no es originaria de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Las personas actoras refieren que la persona designada realmente pertenece a la comunidad chatina de Santiago Yaitepec, Oaxaca, lo que a su decir se corrobora con la sentencia del expediente JDC/134/2020 del índice de este *Tribunal*. Por su parte, respecto a tal tópico la responsable no realizó manifestación alguna.

Bajo ese entendido, tenemos que la *Sala Superior* al emitir sentencia en diversos expedientes[16], que el nombramiento de un Comisionado Municipal Provisional, debe recaer en una persona originaria y habitante del Municipio; es decir, dicho nombramiento no puede darse a favor de una persona ajena a la comunidad.

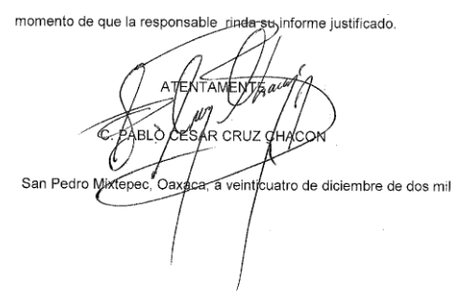
La razón sustancial de ello consiste en que sea una persona con pertenencia a la comunidad de que se trate, la que administre los servicios básicos de esta, lo que permitiría una mejor administración, al conocer las necesidad de su propia comunidad y así, dicha designación queda libre de

[16] Como por ejemplo la de los expedientes SUP-REC-180/2016 y SX-JDC-389/2020.

sesgos partidistas o políticos, garantizando la gobernabilidad y el pleno conocimiento de la situación comunitaria.

Así, para este *Tribunal* es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios,* la existencia del expediente JDC/134/2020[17], en donde de sus constancias se acredita que dicho asunto fue promovido por el Ciudadano Pablo César Cruz Chacón, quien se ostentó en aquel asunto como ciudadano indígena de Santiago Yaitepec, por lo que se tiene por acreditado que dicho ciudadano, tal como afirman las personas impugnantes, no pertenece a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca.

Ello, pues la responsable no aportó elemento de prueba que acredite dicha situación, máxime cuando a su informe circunstanciado acompañó copias certificadas de las acreditaciones expedidas al citado ciudadano[18], en las que obra un acuse de recibo de cada una de ellas, en donde el ciudadano Pablo César Cruz Chacón estampó su nombre y firma autógrafa, la cual es coincidente con la que obra en los escritos de presentación y de demanda que constan en autos del expediente JDC/134/2020, tal como se precia en las imágenes que a continuación se insertan.

Firma de las acreditaciones	**Firma de la demanda del JDC/134/2020**
	

Así, para este *Tribunal* ambas firmas son coincidentes, sin necesidad de requerir de un dictamen pericial[19], por lo que valoradas todas estas circunstancias, es innegable que ambas firmas fueron plasmadas por la misma persona, de ahí que, por ende, queda acreditado que el ciudadano Pablo César Cruz Chacón no es originario de la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca, sino que realmente es originario de Santiago Yaitepec, Juquila, Oaxaca.

[17] Cuya sentencia es visible en el enlace electrónico: https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-134-2020.pdf
[18] A los que previamente se les concedió valor probatorio pleno.
[19] Resultando aplicable a contrario sensu la Tesis I.12o.C.12 K (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.**

En virtud de ello, también es innegable que la designación como *Comisionado* recaída en su favor es indebida, por no ajustarse al criterio de la *Sala Superior,* pues se insiste, por la naturaleza y finalidad de la figura del Comisionado Municipal Provisional, la designación atinente debe recaer invariablemente en una persona que pertenezca a la comunidad y tenga una pertenencia con ella, lo que en la especie no acontece.

En suma, los agravios resultan fundados porque la designación impugnada presenta dos vicios suficientes para revocarla. Por una parte, la Secretaría de Gobierno mantuvo a Pablo César Cruz Chacón en el cargo mediante ratificaciones sucesivas, con lo cual prolongó materialmente una función que la Constitución Oaxaqueña limita a sesenta días naturales. Por otra parte, la responsable no acreditó que la persona designada perteneciera a San Juan Bautista Coixtlahuaca, pese a que existían elementos que la vinculaban con una comunidad diversa.

Estas irregularidades bastan para concluir que el nombramiento y sus ratificaciones no se ajustaron al parámetro constitucional y jurisdiccional aplicable, pues permitieron que una persona sin pertenencia comunitaria acreditada ejerciera una función excepcional por un periodo superior al permitido.

Por tanto, al resultar fundados los agravios relativos al exceso temporal del nombramiento y a la falta de acreditación de pertenencia comunitaria, este *Tribunal* alcanza la pretensión principal de las personas actoras, consistente en dejar sin efectos la designación controvertida.

En consecuencia, resulta innecesario analizar los planteamientos restantes, relacionados con la posible obstaculización del Consejo Municipal Electoral, la intervención indebida en el proceso electivo extraordinario y la administración de recursos municipales, porque su estudio no modificaría ni ampliaría el efecto alcanzado. Esta decisión no vulnera el principio de exhaustividad, pues los agravios ya analizados son suficientes para revocar el acto impugnado y otorgar a las personas promoventes el mayor beneficio jurídico posible.

Similar criterio sostuvo este *Tribunal* al emitir la sentencia dentro del expediente JDC/45/2026. De ahí lo fundado del agravio hecho valer.

Resulta necesario destacar que, lo aquí determinado, en nada riñe con el desarrollo del proceso electivo extraordinario, cuya jornada electoral, de

conformidad con lo que obra en autos del expediente JDCI/56/2026[20], se celebraría el pasado cinco de julio.

Ello, pues aun cuando dicha jornada se haya celebrado, en su caso, las autoridades que hayan resultado electas en ella, no podrán tomar posesión del cargo, hasta en tanto su proceso electivo sea calificado como válido por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo que, hasta en tanto dicha situación no acontezca, el *Municipio* seguirá contando con el *comisionado municipal* que corresponda conforme a la presente sentencia.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 16 de la *Constitución Oaxaqueña*, y 103, numeral 1, inciso c) de la *Ley de Medios*, al haberse declarado fundados los agravios hechos valer por las personas recurrentes, se dictan los siguientes efectos de la presente sentencia:

A. Se **revoca** el nombramiento de once de febrero expedido a favor de Pablo César Cruz Chacón, como *Comisionado de* San Juan Bautista Coixtlahuaca, así como las ratificaciones a dicha designación realizadas los días doce de abril y once de junio, emitidos por la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Quedando intocados todos los actos que haya desplegado dicho ciudadano como *Comisionado* durante el tiempo en que duró dicha designación, anteriores a la presente sentencia.

B. Se **ordena** a la **Secretaría de Gobierno** que, en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que quede notificado de la presente sentencia, proceda a nombrar a otro ciudadano como Comisionado Municipal Provisional de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca, el cual deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

[20] El cual se cita como hecho notoria para este Tribunal de conformidad con lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios.*

I. Dicho nombramiento no deberá de exceder del plazo de **sesenta días naturales** establecido en el artículo 79, fracción XV, de la *Constitución Oaxaqueña.*

II. En el entendido que la designación aquí ordenada o ulteriores, únicamente tendrá efectos hasta en tanto el *IEEPCO* califique el proceso electivo extraordinario y expida la constancia de mayoría respectiva.

III. La designación de Comisionado Municipal Provisional ordenada, deberá recaer exclusivamente en una persona **originaria y habitante** de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Oaxaca y no deberá pertenecer a ningún grupo en conflicto.

Entendiéndose por ello, que la persona designada no deberá pertenecer a alguna de las planillas u órganos electorales que actualmente se encuentran desarrollando el proceso electoral extraordinario de esa comunidad y que quedó precisado en el contexto político identificado en el presente fallo.

Por ende, dicha autoridad responsable, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que fenezca el plazo antes concedido, deberá remitir a este *Tribunal*, las constancias con las que acredite el cumplimiento de la sentencia.

Se apercibe a la citada autoridad que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación** en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local.*

C. El ciudadano Pablo César Cruz Chacón, continuará realizando las funciones de *Comisionado*, únicamente durante el plazo concedido a la autoridad responsable, a efecto de no dejar a la comunidad de San Juan Bautista Coixtlahuaca sin la atención a sus servicios básicos .

Por lo antes fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca el nombramiento de Pablo César Cruz Chacón como *Comisionado,* de conformidad con lo razonado en el apartado 4.4.4 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca de cumplimiento al apartado de efectos de este fallo.

Notifíquese a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 103 numeral 2, de la *Ley de Medios.*

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral[21] **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

[21] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.